

## **AUTO N. 05163**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Personera Delegada para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano, mediante radicado DAMA No 32380 del de noviembre del 2000, solicitó se adelantaran las indagaciones pertinentes y se requiriera al responsable del relleno que se está realizando en el predio de la antigua fábrica de curtiembres Colcurtidos ubicado en la calle 62 D Sur No. 66 B - 45, sin las debidas autorizaciones.

Que funcionarios de la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento realizaron una visita al predio en cuestión el día 24 de noviembre del 2000 y emitieron el Concepto Técnico No 13115 del 5 de diciembre del mismo año determinando que:

##### **“ 3. CONCEPTO TÉCNICO**

*Con base en los antecedentes enunciados, se conceptúa lo siguiente:*

##### **3.1 RECEPCIÓN Y DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS**

- *En el predio de la antigua fábrica de curtiembres Colcurtidos, ubicado en la calle 62 D sur N° 66 B - 45 se han recibido escombros sin contar con la debida autorización y concepto por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Autoridad Ambiental ni por parte de las autoridades de Planeación.*

(...)

### 3.2 VERTIMIENTOS Y CONTAMINACIÓN

- *En el predio de la fábrica de curtiembres Colcurtidos se encuentran fuentes de contaminación de las aguas y de los suelos de la ciudad, constituidas por derrames de hidrocarburos y depósitos en tierra de lodos industriales producidos por la antigua manufactura y a los cuales no se les está haciendo ningún tipo de remediación.*

(...)"

Que mediante Resolución No. 0080 del 17 de enero de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, impuso al propietario o responsable del predio ubicado en la Calle 62 D Sur No. 66 B - 45 de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades que estén causando contaminación por vertimientos y disposición de escombros de manera antitecnica sin contar con la debida autorización, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Que el 23 de marzo de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA realizó visita de seguimiento emitiendo el Concepto Técnico No. 4598 del 20 de abril de 2001, el cual determina que:

#### "5. CONSIDERACIONES FINALES

*Debido a que actualmente la empresa se encuentra en liquidación y el predio está en proceso de negociación y venta es conveniente establecer el tipo de medidas requeridas con el fin de garantizar que, en caso de efectuarse la venta, el nuevo dueño realice la remediación necesaria para evitar problemas posteriores de contaminación de aguas subterráneas y de suelos, sobretodo si el nuevo uso del predio llegara a ser de vivienda. Se recomienda estudiar la posibilidad de requerir la obtención de un seguro ecológico."*

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2000-2562, se verifica que no se surtieron las etapas del proceso sancionatorio ambiental con relación a los hechos evidenciados desde el Concepto Técnico No 13115 del 5 de diciembre de 2000.

Teniendo en cuenta que no se adelantó procedimiento sancionatorio alguno, y que la Entidad contaba con tres (3) años a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos para adelantar dicho trámite, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

Que se evidencia además que la Entidad no procedió con la indagación preliminar para la adecuada individualización del presunto infractor.

#### - **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD**

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

***“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de la Resolución No. 0080 del 17 de enero de 2001, mediante el cual se impuso al propietario o responsable del predio ubicado en la Calle 62 D Sur No. 66 B - 45 de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades que estén causando contaminación por vertimientos y disposición de escombros de manera antitecnica sin contar con la debida autorización, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En este sentido, encuentra esta Secretaría, que como no se dio continuidad a las etapas del proceso sancionatorio en los tiempos establecidos normativamente, opera así la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0080 del 17 de enero de 2001, por la causal establecida en el

numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*”.

En este orden de ideas, esta Entidad considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en Resolución No. 0080 del 17 de enero de 2001.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2000-2562, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** – Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2000-2562, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra propietario o responsable del predio ubicado en la Calle 62 D Sur No. 66 B - 45 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar la pérdida de ejecutoriedad Resolución No. 0080 del 17 de enero de 2001 “*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades*”, emitido en contra propietario o responsable del predio ubicado en la Calle 62 D Sur No. 66 B - 45 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente providencia en el boletín legal de esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

